

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Por tres meses.....	» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de LA ATALAYA, Puerta la Sierra, número 2, y San Francisco, 23, principal. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Afonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA doña Victoria Eugenia, SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de octubre)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

Proyecto de ley leído por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros sobre colonización y repoblación interior.

(CONCLUSIÓN)

Además el procedimiento que se ha de seguir respeta los derechos de todos en lo que tienen de legítimos y de conducentes al fin de acrecentamiento de las fuerzas sociales que del aumento del poderío de cada individualidad ha de nutrirse. Creemos, en conclusión, proponer una idea eminentemente beneficiosa y estable, no menos que civilizadora; si á su consecución se prestan todos los factores que el proyecto de ley llama á la obra y en ella cada cual ocupa su puesto y aporta su acción, entendemos que esta será altamente generadora para la economía y la vida ulterior de la nacionalidad común.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo

con el Consejo de Ministros de su Presidencia, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Tiene esta ley por objeto continuar el desarrollo del procedimiento iniciado en la de 30 de agosto de 1907, con el fin de arraigar en la Nación á las familias desprovistas de medios de trabajo ó de capital para subvenir á las necesidades de la vida, disminuir la emigración, poblar el campo, cultivar tierras incultas ó deficientemente explotadas y contribuir á la transformación rápida del cultivo de secano en regadío en aquellas extensiones á que afectan las obras hidráulicas construídas en todo ó en parte por el Estado ó que en lo sucesivo se construyan.

A este efecto, el objetivo de esta ley será la subdivisión de la propiedad de las fincas del Estado, de Ayuntamientos, de pueblos ó de particulares que los previos estudios agro-sociales y económicos aconsejen, creando en ellos colonias agrícolas con sujeción á las reglas y condiciones que en la misma se establecen, ó facilitando la creación de las referidas colonias por individualidades ó Empresas particulares.

Art. 2.º El órgano encargado de su ejecución será la Junta central de colonización y repoblación interior, creada por la ley de 30 de agosto de 1907, que quedará afecta á la Presidencia del Consejo de Ministros, y que en lo sucesivo estará constituída y funcionará como se prescribe en los artículos 26 y siguientes.

Art. 3.º La creación por el E-

tado de las colonias á que se refiere el art. 1.º estará sujeta á distintas prescripciones, según el grupo de los que á continuación se establecen, en que están comprendidos los terrenos donde haya de instalarse:

- a) Montes ó terrenos enajenables del Estado en la actualidad ó que pasen á serlo en lo sucesivo. Baldíos é incultos.
- b) Montes ó terrenos enajenables propiedad de los pueblos.
- c) Montes ó terrenos declarados por la Administración de aprovechamiento común y dehesas bravas.
- d) Montes ó terrenos de Propios.
- e) Montes ó terrenos catalogados por causa de utilidad pública.
- f) Fincas de propiedad particular.

Montes enajenables del Estado, Baldíos é incultos

Art. 4.º Los montes propiedad del Estado declarados ó que se declaren enajenables, dependientes del Ministerio de Hacienda, no podrán ser válidos sin haberlos reconocido previamente la Junta central de colonización y repoblación interior, haciéndose ésto cargo de los que fuesen aptos para el establecimiento de colonias y renunciando el Estado á todo interés á ellos referente, en beneficio de la idea que preside á esta ley.

Art. 5.º Quedarán también sometidos á lo que prescribe el artículo anterior los montes que hubiesen sido enajenados por el Ministerio de Hacienda en subasta pública cuya venta no hubiera sido consolidada por haberse declarado en quiebra el comprador, por

falta de pago de algunos de los plazos estipulados en la referida subasta, no quedando sujetos, en consecuencia, los referidos montes á lo que prescriben los artículos 8.º y 9.º de la ley de 13 de junio de 1878, ni á las demás disposiciones ó preceptos que con ellos concuerden.

Art. 6.º Igualmente se hará cargo la Junta central de los terrenos baldíos é incultos que fuesen aptos para la colonización.

Montes ó terrenos enajenables propiedad de los pueblos

Art. 7.º La colonización de estos montes ó terrenos tendrá también carácter preceptivo y podrá verificarse, bien á instancia de los pueblos, bien por iniciativa de la Junta, haciéndose previamente por la misma la tasación, capitalizando la renta media durante el último quinquenio al 4 por 100 y aumentando una cantidad de afectación que podrá oscilar entre un 10 y un 15 por 100.

El pueblo percibirá el 80 por 100 del valor del terreno que las disposiciones vigentes le conceden en la forma y plazos que en cada caso designe la Junta central pudiendo oscilar aquéllos, cuando se establezcan, entre veinte y cincuenta años, y el interés entre 2 1/2 y 4 por 100.

Art. 8.º En las colonias establecidas en esta clase de montes, será cargo de la Cooperativa el pago del 80 por 100 de su valor á que se refiere el artículo anterior en la forma acordada por la Junta central, renunciando el Estado al 20 por 100 que por las vigentes disposiciones le corresponde.

Montes ó terrenos declarados por la Administración de aprovechamiento común y dehesas boyales

Art. 9.º Tendrán también carácter preceptivo la colonización de esta clase de montes ó terrenos, pudiendo verificarse á instancia de los pueblos ó por iniciativa de la Junta; pero en todo caso deberá instruirse previamente un expediente administrativo, á fin de estudiar la conveniencia de que cese en ellos el carácter de exceptuados que en la actualidad tengan, previos los informes que las circunstancias aconsejen y elevando la Junta su resolución á la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación definitiva.

Art. 10.º La tasación del valor en venta se hará por un tercio de signado por la Junta y otro por el pueblo correspondiente, resolviéndose en caso de discordia la Presidencia del Consejo de Ministros,

previa la designación de un tercer perito, teniendo el pueblo los mismos derechos que se consignan en el párrafo 2.º del artículo 7.º para los enajenables, y siendo también de aplicación á esta clase de montes ó terrenos lo que para aquéllos prescribe el art. 8.º

Montes ó terrenos de propios

Art. 11.º Estos montes ó terrenos podrán colonizarse cuando, á juicio de la Junta central, convenga á los intereses generales, sometiendo su colonización á todo lo que esta ley establece para los de aprovechamiento común y dehesas boyales.

Montes de utilidad pública

Art. 12.º Cuando por la Junta central se estimase que algún monte catalogado por causa de utilidad pública, en razón de sus circunstancias particulares pudiera rendir mayores beneficios sociales, sujetándolo á las prescripciones de esta ley, se presentará por el Gobierno á las Cortes un proyecto de ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente.

Fincas de propiedad particular

Art. 13.º La colonización de esta clase de fincas podrá hacerse en las dos formas siguientes:

1.ª Colonización por el Estado, mediante la previa adquisición de la finca correspondiente, cuya adquisición podrá obedecer:

I. A enajenación voluntaria por el propietario en general, ó

II. A enajenación obligatoria para el mismo, en el caso que se detalla en el art. 14

2.ª Colonización por particulares en sus propias fincas con el auxilio del Estado.

Art. 14.º La primera forma de colonización establecida en el artículo anterior podrá hacerse en general por iniciativa de la Junta ó del propietario, siendo para éste potestativa la enajenación; pero será de la exclusiva iniciativa de la Junta y la enajenación tendrá un carácter obligatorio, para el propietario, en aquellos terrenos que, estando comprendidos en las zonas convertidas en regables mediante obras hidráulicas costeadas en todo ó en parte por el Estado, estime la Junta conveniente al interés general llevar á ellos las prescripciones de la presente ley.

Art. 15.º El precio de adquisición será el estipulado de común acuerdo por la Junta y el propietario, en el caso de enajenación voluntaria, cuyo acuerdo recibirá su sanción en el Real decreto de

creación de la colonia á que se refiere el art. 21.

Art. 16.º En el caso de enajenación obligatoria hará la Junta previamente la tasación de la finca, y si el propietario no prestase su conformidad, resolverá en definitiva la Presidencia del Consejo de Ministros, previos los informes que en cada caso estime oportunos.

Art. 17.º La Junta pagará al contado al propietario el importe de la adquisición, fijándose en cada caso la forma y plazos en que la Cooperativa de la correspondiente colonia haya de reintegrar el referido importe.

Art. 18.º La colonización por los particulares en sus propias fincas, con el auxilio del Estado, se someterá á las siguientes reglas:

1.ª Petición por parte del propietario de la finca cuando á él se deba la iniciativa.

2.ª Reconocimiento y estudio de la finca por la Junta central para la apreciación de las condiciones que la hagan susceptible de una mejora cultural que permita la instalación de la colonia.

3.ª Redacción por la Junta, gratuitamente para el propietario, del oportuno proyecto á que se refiere el art. 20.

4.ª Anticipo por la Junta de todos los gastos de instalación de la colonia.

5.ª Determinación en el proyecto que preceptúa la regla 3.ª de la forma y plazos en que la Junta ha de reintegrarse de la cantidad anticipada.

6.ª Hipoteca de la finca á favor de la Junta y subrogación de ésta en las facultades del dueño, referentes á la gerencia y administración, hasta la amortización completa de las cantidades anticipadas.

7.ª Aceptación por el propietario de todas las condiciones establecidas.

8.ª Reintegro al propietario del pleno dominio de la finca con la colonia establecida una vez cumplidas todas las reglas anteriores.

9.ª Una vez el propietario en el pleno dominio de la finca, se someterán á la resolución arbitral de la Junta central todas las desavenencias que entre el mismo y los colonos pudieran surgir en lo sucesivo.

Estudio y establecimientos de las colonias

Art. 19.º La Junta central procederá por medio de su personal técnico, al estudio de aquellos montes ó terrenos en que vayan á establecerse colonias y que no estuvieran desahucados, procediendo

Número de estéreos	Especie	Tasación Pesetas	Modo de verificar el aprovechamiento	Sitios y límites del aprovechamiento	Plazo para el aprovechamiento. Meses	Pastos para el ganado de uso propio		Sumas de las tasaciones
						Extensión	Tasación	Pesetas
						Hectáreas	Pesetas	Pesetas
150	Roble	150	Poda y M y rodadas	Todo el monte	6	150	90	90
40	»	40	Corta por el pié	Dehesa	6	158	94	244
100	R. y H.	100	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	360	254	354
150	R. y H.	150	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	285	199	349
200	Haya	200	Idem	Idem	6	150	105	305
120	H. y A.	120	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	117	82	82
81	»	81	Corta por el pié	La Acebosa	6	113	79	199
120	H. y A.	120	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	90	63	183
29	»	29	Corta por el pié	San Lorenzo	6	225	157	157
200	H. y A.	200	Entresaca de haya y matarrasa de arbustos	Hayedo: N, Monte de Pesquera; E., id. de Variega; S. y O, fincas	6			29
320	id.	320	Idem	Cepa y Albergues: N, E. y O. fincas y S. Monte de Villasuso y Monegro	6	1.350	945	1.545
80	id.	80	Idem	Serna: N., S. y O., Sierra y Este, Monte de Servillas	6			
70	R.	70	Entresaca	Todo el monte	6	375	226	296
35	»	35	Corta por el pié	Arroyal	6			35
30	Roble	30	Entresaca	Todo el monte	6	188	113	113
70	R. y H.	70	Corta de troncos secos inmaderables marcados	Idem	6	150	90	120
30	Roble	30	Poda y entresaca	Todo el monte	6	263	158	228
120	roble	120	Entresaca	Todo el monte	6	225	135	135
100	id.	100	Id. muertas y rodadas	Idem	6	150	90	120
50	R. ble	50	Poda y entresaca	Todo el monte	6	150	90	90
50	id.	50	Idem	Idem	6	150	90	90
35	»	35	Corta por el pié	Peña la Talla	6	338	203	323
150	R. H.	150	Muertas y entresaca	Todo el monte	6	488	293	393
300	id.	300	Muertas y rodadas	Idem	6	117	70	70
100	id.	100	Idem	Idem	6	113	68	68
200	R. idem	200	Entresaca y muertas y rodadas	Dehesa y Canales: N., Arroyo y Carabeos; E. y S., fincas y Ebro y O., Carabeos	6	150	90	90
100	id.	100	Id. y poda	Idem	6	103	61	111
100	id.	100	Poda y entresaca	Todo el monte	6	188	112	162
150	R.	150	Idem, muertas y rodadas	Idem	6	113	67	67
87	»	87	Corta por el pié	Avellanosa	6			
150	R. H.	150	Muertas y entresaca	Todo el monte	6	300	210	360
150	id.	150	Idem	Idem	6	300	210	360
30	R.	30	Entresaca y limpia	Todo el monte	6	998	699	1.099
150	R.	150	Entresaca y limpia	Todo el monte	6	675	472	772
150	R.	150	Entresaca y limpia	Todo el monte	6	188	131	231
150	R.	150	Entresaca y limpia	Todo el monte	6	450	315	465
150	R.	150	Entresaca y limpia	Todo el monte	6			87
150	R.	150	Entresaca y limpia	Todo el monte	6	230	185	335
150	R.	150	Entresaca y limpia	Todo el monte	6	419	293	443
30	R.	30	Entresaca y limpia	Todo el monte	6	135	94	94
					6	83	58	88

Número del monte	Ayuntamiento	Nombre del monte	Pueblo á que pertenece	Petionario	Objeto	MADRID
						Número y clase de árboles
187	Enmedio	La Dehesa	Alduero	El Ayuntamiento	Hogares	
188	Idem	Cuesta Ladar	Oradillos	Idem	id.	
189	Idem	Dehesa y Los Santos	Cañada	Idem	id.	
190	Idem	Matanzas	Celada y otro	Idem	id.	
190	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	
191	Idem	Campulario y Santa Marina	Celada Morlanes	Idem	»	
192	Idem	Dehesa y Monte Bardal	Cervatos	Idem	Hogares	
193	Idem	Bustio y Ladar	Fontecha	Idem	id.	
194	Idem	Dehesa y Matorral	Matamorosa y Bolmir	Idem	»	
195	Idem	Objeda	Ormaiztegui	Idem	Hogares	
196	Idem	Matorral de Hijedo	Requejo	Idem	»	
197	Idem	Nuestra Señora	Retortillo	Idem	»	
198	Idem	Canal, Matorral y Gragera	Moraveas y otros	Idem	»	
199	Hdad de Campó de Suso	Llanos Hoyu o y otros	Abiada	El Ayuntamiento	Hogares	
200	Idem	Robleda	Barrio	Idem	»	
201	Idem	Otero y otros	Celada	Idem	Hogares	
202	Idem	Cabezo Cortado y otro	Entrambasaguas	Idem	id.	
203	Idem	Bariza y Cuesta	Fontibre	Idem	id.	
204	Idem	Tamaredo y otros	La H z.	Idem	id.	
205	Idem	Sobardal y Solana	Mazandrero	Idem	id.	
206	Idem	Cagigal	La Miña	Idem	»	
207	Idem	La Cuesta	Naveda	Idem	Hogares	
208	Idem	Dehesa y otro	Ormas	Idem	id.	
209	Idem	Dehesa Valantud y otros	Soto	Idem	id.	
210	Idem	Costana y R zadio	Suano	Idem	id.	
211	Idem	Mecia, Cagigal y Robledo	Villacantia	Idem	id.	
212	Idem	Tejera y Dehesa	Villar	Idem	id.	
213	Idem	La Cuesta	Izera	Idem	id.	
214	Idem	La Dehesa y Ojedo	Proañó	Idem	»	
215	Idem	Sejos	Al Ayuntamiento	Idem	»	
216	Idem	Palombera	Idem	Idem	R. de puentes	20 hayas
216	Idem	Idem	Idem	»	Hogares	»
217	Idem	Hijero Hjar	Idem	»	id.	»
218	Las Rozas	Dehesa	La Aguilera	El Ayuntamiento	»	»
219	Idem	Dujos y otros	Quintanilla, Valdearroyo y otros	Idem	Hogares	»
220	Idem	La Dehesa	Bimón	Idem	R. de puentes	1 roble
220	Idem	Idem	Idem	Idem	»	»
221	Idem	Hjedo ó San Valentin	Bimón y otros	Idem	Hogares	»
222	Idem	Las Matas	Bimón y Llano	Idem	»	»
223	Idem	Dehesa y Vallejadas	Bustaur	Idem	Hogares	»
224	Idem	Dehesa	Llano	Idem	id.	»
224	Idem	Idem	Idem	Idem	R. de puentes	2 robles

Reina

20 hayas

1 roble

2 robles

Días	LEÑAS		Tasación Pesetas	Modo de verificar el aprovechamiento	Sitios y límites del aprovechamiento	Plazo para el aprovechamiento. Meses	Pastos para el ganado de uso propio		Sumas de las tasaciones Pesetas
	Número de estéreos	Especie					Extensión Hectárcas	Tasación Pesetas	
40		Roble	40	Entresaca	El Castillo: N, Río Besaya: Este, S. y O, fincas	6	98	59	99
60		H. y A.	60	Idem y muertas y rodadas ..	Todo el monte	6	83	49	109
100		H y A	100	Idem	Idem	6	158	95	195
100		id. y R.	100	Matarrasa dejando resalvos de 5 en 5 metros de los mejor configurados ..	Idem	6	290	174	354
80		id.	80	Muertas y rodadas ..	Idem	6		300	180
100		R, H. y A.	100	Poda, entresaca y corta de troncos secos en maderas bien marcados ..	Todo el monte	6	111	67	167
50		H.	50	Entresaca, muertas y rodadas ..	Idem	6	79	47	97
60		R	60	Idem	Idem	6	90	54	54
250		id.	250	Poda y entresaca ...	Todo el monte	6	123	74	134
			250	Entresaca dejando resalvos de 5 en 5 metros de los mejor configurados ..	Idem	6	120	72	322
				Idem	Idem	6	98	59	59
				Idem	Idem	6	199	119	119
100		Haya	100	Entresaca y muertas y rodadas ..	Todo el monte	6	188	113	213
				Idem	Idem	6	84	50	50
50		R.	50	Poda y entresaca ..	Todo el monte	6	100	60	110
100		R. y H.	100	Entresaca, poda, y muertas y rodadas.	Idem	6	90	54	154
60		R.	60	Poda y entresaca ...	Idem	6	83	50	110
50		R	50	Idem	Idem	6	79	47	97
40		R. y H.	40	Idem y muertas y rodadas ..	Idem	6	87	52	92
				Idem	Idem	6	80	48	48
60		R.	60	Poda y entresaca ...	Todo el monte	6	81	49	109
50		R. y H.	50	Idem y muertas y rodadas ..	Idem	6	113	68	118
120		id.	120	Idem	Idem	6	199	119	239
100		id.	100	Id. y matarrasa	Idem	6	188	113	213
80		id.	80	Poda y entresaca ...	Idem	6	188	113	193
40		R.	40	Idem y muertas y rodadas ..	Idem	6	90	54	94
70		R. y H.	70	Idem	Idem	6	109	65	135
50		R.	50	Idem	Idem	6	82	49	99
				Idem	Idem	6	1.875	1.125	1.125
			250	Corta por el pié	Villar	6	»	»	250
800		R. y H.	800	Muertas y rodadas ..	Todo el monte	6	3.000	1.800	2.600
300		id.	300	Id. y matarrasa	Idem	6	4.500	2.700	3.000
				Idem	Idem	6	225	135	135
500		R. y A.	500	Entresaca de roble y matarrasa de arbustos ..	Todo el monte	6	750	450	950
			40	Corta por el pié	Dehesa	6	»	»	40
				Idem	Idem	6	905	54	54
300		R y H.	300	Muertas y rodadas ..	Todo el monte	6	1.12	675	975
				Idem	Idem	6	225	135	135
100		R. y H.	100	Poda, entresaca y muertas y rodadas.	Todo el monte	6	263	158	258
		id.	40	Muertas y rodadas ..	Idem	6	300	180	220
			60	Corta por el pié	Dehesa	6	»	»	60

Número del monte	Ayuntamiento	Nombre del monte	Pueblo á que pertenece	Peticionario	Objeto	MAD
						Número y clase de árboles
225	Idem	Dehesa y Cuesta	Renedo	El Ayuntamiento	Hogares	
226	Idem	La Dehera	Villanueva	Idem	R. de puentes	1 roble
226	Idem	Idem	Idem	Idem	Hogares	
227	Pesquera	Hoz, Llanos y Vallejas	Pesquera	El Ayuntamiento	Hogares	
228	Santiurde de Reinos	Duesos y otros	Rioseco	El Ayuntamiento	Hogares	
229	Idem	Montoto y otros	Lantueno	Idem	id.	
230	Idem	Baldeje y Torcedo	Idem	"	"	
231	Idem	Cortes y otros	Santiurde	Idem	Hogares	
232	Idem	Fuente Oban y otro	Samballe	Idem	R. ptes y portillas	6 hayas
232	Idem	Idem	Idem	Idem	Hogares	
233	San Miguel de Aguayo	Cuesta Lechoso	Sta. M. ^a y Sta. Oalla	El Ayuntamiento	"	
234	Idem	Carbajal	Al Ayuntamiento	Idem	R. de puentes	2 robles
234	Idem	Idem	Idem	Idem	Hogares	
234	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	
234	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	
235	Valdeolea	Arroyal	Camesa y otros	El Ayuntamiento	Hogares	
235	Idem	Idem	Idem	Idem	R. de puentes	3 álamos
236	Idem	Renedo	Castrillo	Idem	"	
237	Idem	La Dehesa	Guena	Idem	Hogares	
238	Idem	Dehesa y Matorra	Hoyos	Idem	id.	
239	Idem	La Tabla	Mata de Hoz	Idem	"	
240	Idem	Hayas y Monte Alto	Mataporquera	Idem	Hogares	
241	Idem	Matao S. mata	Matarrepudio	Idem	"	
242	Idem	Matorra Alta y otro	Olea	Idem	Hogares	
243	Idem	Tabla y otros	La Quintana y otros	Idem	id.	
244	Idem	Allende	Reinosilla	Idem	"	
245	Idem	La Lastra	San Martín	Idem	"	
246	Idem	Allende	Castrillo y Reinosilla	Idem	"	
247	Idem	La Cuesta	La Haya	Idem	Hogares	
248	Idem	Tabla	Quintanilla	Idem	id.	
248	Idem	Idem	Idem	Idem	R. de puentes	2 robles
249	Idem	Cuesta	Sta. Oalla y otro	Idem	"	
250	Valdeprado	Dehesa y Rubacente	Arcera y Arco	El Ayuntamiento	Hogares	
251	Idem	Montes Claros	Los Carabeos	Idem	id.	
251	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	
252	Idem	Valdeteje y otros	Los Riconchos	Idem	id.	
252	Idem	Idem	Idem	Idem	id.	
253	Idem	Paña Gatila	Hormiguera	Idem	id.	
254	Idem	Monte Mayor y otro	Reccia de los Molinos	Idem	id.	
254	Idem	Idem	Idem	Idem	R. de puentes	4 robles
255	Idem	Castrillo y otros	Sotillo de San Vitor	Idem	Hogares	
256	Idem	Torriente y Mazorra	Valdeprado	Idem	id.	
257	Idem	Costumbria	Id., Sotillo y otros	Idem	"	
258	Idem	Matorral	Candanosa	Idem	Hogares	

con arreglo á las disposiciones vigentes en el Ministerio de Hacienda, teniendo las atribuciones que aquellas otorgan á la Dirección general de Propiedades é Impuestos y aprobándose en definitiva el destino por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 20. Una vez declarado apto un terreno para la colonización y aprobado el oportuno destino, en su caso, procederá la Junta á redactar el correspondiente proyecto de colonia, el cual deberá contener los siguientes documentos:

I. Memoria general.—II. Plan de cultivos con deducción del producto neto por hectáreas y como consecuencia del número de colonos que podrán establecerse en relación con las necesidades de una familia en la región.—III. Planos de los edificios comunitarios de la colonia y de las casas para los colonos.—IV. Presupuesto de las construcciones.—V. Piego de condiciones facultativas que ha de regir en la contrata de las obras.—VI. Presupuesto general de instalación de la colonia.—VII. Forma y plazos de pago a los Ayuntamientos del 80 por 100 del valor del terreno, cuando se trate de los comprendidos en los apartados b, c y d establecidos en el artículo 3.º, y forma y plazos de reintegro al Estado de las cantidades anticipadas cuando éstas existan.

Art. 21. Un Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros aprobará cada plan y ordenará su ejecución, siendo obligatorio constituir una Asociación cooperativa entre los nuevos pobladores de cada monte ó terreno subdividido, que habrá de servir de órgano intermediario y educativo de los mismos en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, seguro, compra, venta y mejora cultural, proporcionando las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común.

Art. 22. La Junta ejercerá cerca de dichas Asociaciones cooperativas las funciones de dirección y patronato hasta que los socios adquieran la práctica necesaria para regir la Asociación y haya quedado amortizadas las cantidades que éstos deben pagar á los Ayuntamientos ó reintegrar al Estado.

Art. 23. Cuando se trate de colonización de fincas por particulares con el auxilio del Estado, la dirección y patronato se ejercerá hasta definitiva entrega de la colonia al propietario.

Art. 24. Una vez publicada el

Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, se procederá á la subasta de la construcción de los edificios con arreglo á las Instrucciones de 11 de septiembre de 1886, de acuerdo con lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, teniendo por estas subastas la Junta central las mismas atribuciones que se asignan en dichas Instrucciones á la Dirección general de Obras públicas, y sometiendo su definitiva aprobación á la Presidencia del Consejo de Ministro

Art. 25. El reparto y cesión de los terrenos se ajustará á las siguientes reglas:

Primera. Se formarán los lotes con la extensión necesaria para el sustento de una familia en la comarca, según se determine en el plan que se establezca por la Junta central, teniendo en cuenta no sólo la naturaleza de los terrenos, sino sus distancias de un centro de población y las cantidades que en su caso deban pagar los colonos en concepto de intereses y amortización del valor del terreno y cantidades anticipadas por el Estado.

Segunda. La Junta procurará atender, siempre que sea posible, al establecimiento en las colonias de alguna masa arbórea, bien para aprovechar en común ó bien individualmente.

Tercera. Los lotes se adjudicarán á aquellos de los que lo soliciten que reúnan mejores condiciones, deducidas de los informes que se estime conveniente oír, siendo preferidos en igual caso los del término municipal donde radique la colonia y sorteándose los lotes públicamente entre los elegidos.

Cuarta. Durante los cinco primeros años, siempre que se trate de un monte del Estado y mientras duren los plazos de amortización del valor del terreno y gastos de instalación, en los demás casos cada colono será un mero poseedor del lote que se le adjudique, y podrá privarsele de la posesión cuando no cumpliera las condiciones fijadas en esta ley y las que para su mejor aplicación les señale la Junta encargada de este servicio.

Quinta. Transcurrido el periodo citado en la regla anterior adquirirán los colonos la propiedad de los terrenos y empezarán á satisfacer al Estado la contribución territorial correspondiente, según la calidad de la finca y la clase de cultivo.

En ningún caso podrán reducir dentro de los 5 primeros años, á partir de la fecha en que los colonos adquirieran la propiedad, la porción de terreno dedicada por la

Junta á la repoblación arbórea.

Sexta. No podrán recaer dos lotes en personas ligadas con vínculo de parentesco dentro del segundo grado, salvo que fueren todas ellas mayores de edad, cabezas de familia y con descendencia apta para el trabajo.

Séptima. Será nulo todo pacto de donación, permuta ó venta durante los cinco primeros años, á partir de la fecha en que los colonos adquirieron la propiedad.

Después de los cinco años tendrá, en caso de venta, los derechos de tanteo y retracto la Cooperativa á que hace referencia esta misma ley, debiendo adjudicar el lote retrotraído á un nuevo colono.

Octava. Tanto en caso de transmisión por herencia como por actos *inter vivos* después de los cinco años, será indivisible á perpetuidad el lote adjudicado á cada concesionario, debiendo en todo caso traspasarse íntegra á una persona sola, á no ser que se obtuviera especial y motivada autorización de la Junta central.

Novena. No podrán gravarse los lotes adjudicados con más hipotecas que las legales á favor del Estado, de los Municipios, consortes é hijos, pero sin que aquéllas puedan alcanzar á los frutos de los terrenos en producción. La responsabilidad real del propietario, como base del crédito de que desee ó precise hacer uso por sus operaciones de cultivo ó explotación, podrá ser contraída únicamente con la Asociación cooperativa que se organice por la Junta al crear el núcleo de población.

Décima. En caso de ejecución de los referidos créditos hipotecarios, el dominio pasará al acreedor, pero con la precisa condición de no poder desmembrarle y de que una nueva familia reemplace á la ejecutada.

Undécima. A los pobladores de las colonias que se establezcan se les facilitará por el Gobierno, bien en concepto de donativo, bien en el de anticipo, los auxilios necesarios para su instalación y la explotación de los terrenos adjudicados, ajustándose al cálculo que la Junta formule, atenta á las condiciones del terreno que se habrá de colonizar y las especiales de cada región y cultivo. La Asociación cooperativa formada en la nueva colonia cuidará é interpondrá su conveniente empeo por parte del colono, conforme á las reglas que por la Junta se señalen.

Dodécima. Se concederán premios en metálico á los colonos

ó pobladores que establezcan y aclimaten en la colonia alguna industria agrícola ó forestal, á los que cultiven gusanos de seda con buen éxito, ó aumenten los recursos de métricos con la cría de animales, con la piscicultura de agua dulce ó con la horticultura.

Trigésima. Quedarán exentos del pago de derechos reales las cesiones, compras ó ventas que realice el Estado en beneficio de las colonias.

Constitución y funcionamiento de la Junta central

Art. 26. La Junta central estará constituida por un presidente nombrado por la Presidencia del Consejo de Ministros y 17 vocales, con las condiciones siguientes:

El director general de la Deuda y Clases pasivas.— El director general de Propiedades é Impuestos.— El director general de Agricultura, Minas y Montes.— El director general de Administración local.— Dos Senadores y dos Diputados nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, los cuales, en el caso de disolución de las Cámaras, continuarán en su cargo hasta el nombramiento de los que hayan de reemplazarlos.— Dos ingenieros agrónomos y dos de montes nombrados por el Ministerio de Fomento.— Dos representantes del Instituto de Reformas Sociales designados por el referido Centro.— Un representante del Banco de España y otro del Banco Hipotecario designados por dichos establecimientos.— Un representante de las entidades bancarias libres que al efecto quieran concertarse designado por las mismas; y un secretario general nombrado libremente por la Junta, fijando la misma su remuneración, el cual tendrá voz y voto aun cuando el nombramiento no recayese en ninguno de los vocales.

Art. 27. Las personas en quienes hayan recaído los anteriores cargos no podrán ser relevadas mientras conserven la cualidad por las que se les nombró, más que por renuncia ó á propuesta de la misma Junta.

Art. 28. En la primera reunión que verifique la actual Junta, una vez promulgada esta ley, procederá á invitar al Banco de España y Banco Hipotecario á que designen los representantes á que se refiere el art. 26 y á las demás entidades bancarias á que se concierten con el referido objeto.

Art. 29. En dicha reunión se procederá á nombrar al secretario general y á designar tres vocales que, en unión del presidente y de

dicho secretario, constituyan el Comité ejecutivo de la Junta.

Art. 30. Estará á cargo del Comité ejecutivo la tramitación y resolución de todos los asuntos, oyendo previamente á la Junta en aquellos que por su importancia lo requieran y dándole cuenta, en todo caso, mensualmente de los acuerdos adoptados, sometiéndolos á su aprobación.

Tanto en los acuerdos del Comité ejecutivo como en los de la Junta el presidente tendrá voto de calidad.

Art. 31. Afectas á la Secretaría general, se establecerán cuatro Secciones: administrativa, jurídica, agrícola y de contabilidad.

Art. 32. El personal de las Secciones administrativa, jurídica y de contabilidad será nombrado libremente por la Junta, fijando sus remuneraciones, y el de la Sección agrícola será facilitado por el Ministerio de Fomento, á cuyo efecto se consignará anualmente en el presupuesto de dicho Ministerio el personal de los Cuerpos de ingenieros agrónomos, de montes y de sus auxiliares que se necesite al referido objeto, cuyo personal disfrutará, con cargo al presupuesto de la Junta, de las indemnizaciones que por su categoría le correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 33. En el presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros se consignarán anualmente las cantidades que se estime necesarias para que la Junta atienda á los gastos de personal, material de Secretaría y topográfico, instalación de las colonias y donativos que, en virtud de lo que queda dispuesto, se acuerden para las mismas.

Art. 34. Las cantidades que haya que invertir con carácter de anticipo serán facilitadas por los Bancos que tengan representación en la Junta, con la garantía del Estado, en las condiciones que la misma establezca de común acuerdo con ellos por medio de sus representantes.

Art. 35. Cuando no se llegase al acuerdo á que se refiere el artículo anterior ó cuando la Junta lo estimase más conveniente, se entenderá autorizado el Ministro de Hacienda para la emisión de deuda de la clase y en la forma que las circunstancias de momento aconsejen, mediante acuerdo previo del Consejo de Ministros.

Art. 36. Se concede á la Junta capacidad jurídica para celebrar, en nombre del Estado, todos los

contratos necesarios á fin de llevar á cabo las prescripciones de la vigente ley, recabando previamente en cada caso la autorización de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 37. La Junta cuidará de establecer otras provinciales ó locales, como delegadas suyas, al efecto de propagar y desarrollar con la mayor extensión posible los beneficios de la presente ley.

Art. 38. Para su mejor funcionamiento y el de todas sus derivaciones dictará la Junta cuantos reglamentos estime oportunos, sometiéndolos á la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros y publicándolos en la *Gaceta*.

Art. 39. Las Empresas particulares constituidas para el establecimiento de colonias que deseen obtener protección oficial en cualquier sentido, lo solicitarán de la Junta central, sometiéndola á su estudio los proyectos correspondientes, y si del mismo dedujera ésta que, independientemente del beneficio particular de la Empresa, pueden reportarse otros de interés general, propondrá al Gobierno la presentación á las Cortes de un proyecto de ley especial para cada caso.

Art. 40. Anualmente elevará la Junta al Gobierno, y éste á las Cortes, una Memoria de las aplicaciones hechas de esta ley y su resultado.

Art. 41. Durante el presente año la Junta cubrirá sus atenciones con cargo al crédito que se le consigna en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 3.º del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento.

Art. 42. Queda derogada la ley de Colonización y Repoblación interior de 30 de agosto de 1907 y el reglamento para su ejecución de 13 de diciembre del mismo año, así como cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en la presente Ley.

Madrid 30 de mayo de 1911.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

Lo que se hace público en este periódico oficial, á fin de que presenten su concurso aquellas representaciones del país que quieran ilustrar á la Comisión designada por el Congreso para el estudio y dictamen de dicho proyecto; advirtiéndose que los informes deberán remitirse en forma breve y precisa antes del día 15 del próximo mes de octubre.—Santander 14 de septiembre de 1911.—El Gobernador civil, Luis de Fuentes